

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **21 de noviembre de 2025,** ***** representante legal de la parte actora, compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales 249108061 y 246005298 correspondientes al período 05/2023, emitidos por el **Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2°.- Mediante auto de fecha **21 de noviembre de 2025,** se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas en ella ofrecidas, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada emplazándola para que contestara la misma, proveído en el que se requirió exhibiera el expediente administrativo que dio origen a los créditos impugnados, bajo el apercibimiento de ley.

3°.- Por auto de **27 de febrero de 2026** se tuvo por no contestada la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para rendir sus alegatos.

4°.- Mediante proveído de **26 de marzo de 2026** se ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el auto de 27 de febrero de 2026, por lo que se tuvo por contestada la demanda, asimismo, atento a la prueba marcada con el numeral 5 del oficio de contestación, se requirió mediante oficio a la Primera Sala Regional en la Ciudad de Mexico, de este Tribunal, para que remitiera el diverso juicio de nulidad *****; por otra parte se tuvo por cumplimentado el requerimiento al que fue sujeta la autoridad demandada en auto admisorio, finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término correspondiente formulara su ampliación a la demanda.

5°.- A través de auto de **08 de mayo de 2026** se tuvieron por recibidos los autos del diverso juicio de nulidad *****

6°.- Mediante proveído de **11 de mayo de 2026** se admitió la ampliación de la demanda, corriéndose traslado de esta a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente.

7°.- Por acuerdo de **29 de junio de 2026** se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales 3, fracción II, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada Instructora del juicio, es competente por materia y cuantía para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, por la exhibición que de ella realiza la autoridad demandada.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio de la **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 3 -

demandada en el oficio de contestación de demanda, en donde sostiene que con base en el artículo 8, fracción V y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se debe de sobreseer el presente juicio, toda vez que los créditos controvertidos ya fueron impugnados en el diverso juicio de nulidad ***** del índice de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal.

A juicio de la Magistrada Instructora la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **infundada**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

Esta Instrucción considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8 fracción III, 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera lo anterior, toda vez que, en el presente caso mediante proveído de 21 de noviembre de 2025, se tuvo como actos impugnados de los créditos con números 249108061 y 246005298 ambos del período 05/2023, cuya emisión atribuye al Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, dentro de los autos del diverso juicio ***** remitidos por la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal mediante oficio numero 17-1-1-21910/26 de fecha 14 de abril de 2026, obra la sentencia definitiva de fecha 10 de julio de 2025 dictada en el expediente referido en la cual se advierte que ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de los créditos con números 246005298 y 249108061 ambos del período 05/2023, cuya emisión atribuye al Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación

Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que manifestó desconocer y de la cual se aprecia que se sobreseyó el juicio en virtud de que la demanda carecía de la firma de la representante legal de la parte actora.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues si bien los créditos controvertidos fueron impugnados previamente en el juicio *********, lo cierto es que en ese medio de defensa la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal **no emitió pronunciamiento alguno respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados**, de manera que **el fondo de la controversia** permanece sin resolver y, por ende, subsiste la necesidad de emitir una decisión sobre esa cuestión.

Ello es así, porque para que se actualice la causal de improcedencia planteada resulta indispensable que el acto o resolución impugnado haya sido *materia de un pronunciamiento de fondo* en un juicio previo, circunstancia que no acontece en el caso. En efecto, como quedó precisado en apartados precedentes, el diverso juicio ********* fue sobreseído debido a que la demanda carecía de la firma de la representante legal de la parte actora, situación que impidió el análisis de la controversia planteada. En consecuencia, no existe determinación alguna respecto de la legalidad de los créditos impugnados, por lo que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del presente juicio con sustento en la causal invocada por la autoridad demandada.

CUARTO. Por cuestión de método y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, deben analizarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, por lo que, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora en le escrito inicial de demanda marcados como PRIMERO Y SEGUNDO en contra de la notificación de la resolución impugnada que manifiesta desconocer.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 5 -

En su escrito de demanda, la parte actora controvertió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, señalando que tuvo conocimiento de la misma el mismo día de la interposición del presente juicio, esto es el día 21 de noviembre de 2025.

Vía ampliación de demanda, en los conceptos de impugnación **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** formulados por la actora, argumenta que las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados son ilegales, dado que:

- a) El notificador omitió circunstanciar debidamente cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.
- b) Que el notificador no realiza una descripción del inmueble.
- c) El notificador no circunstanció debidamente haber requerido la presencia del representante legal de la sociedad demandante.
- d) Las constancias de notificación fueron realizadas en formatos preimpresos.
- e) Que no se acredita la existencia del citatorio previo a la notificación de la resolución impugnada.
- f) Nega la relación laboral con la persona con la que se atendió la diligencia.

La **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de las constancias de notificación, aduciendo que las mismas satisfacen los requisitos previstos en ley.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación a estudio son **INFUNDADOS** en atención a lo que se expone a continuación:

Resulta oportuno señalar que, en relación con la existencia de la resolución determinante del acto impugnado la parte actora manifestó en su escrito de demanda desconocerla, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestarán la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifieste desconocer la resolución que impugna, la autoridad demandada se encuentra obligada a exhibir al momento de realizar su contestación a la demanda el acto impugnado que la parte actora manifestó desconocer junto con sus correspondientes constancias de notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlo vía ampliación de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, confiere a las

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 7 -

resoluciones de las autoridades la presunción de legalidad, no lo es menos que, tratándose de hechos que el afectado niegue, las autoridades deben probar tales hechos que motiven su resolución, por lo que en los términos de ese precepto y del diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga de la prueba recayó, en este juicio, en la autoridad demandada, ante la negativa formulada al respecto por la enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia **III-TASS-1842**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal, año III, número 32, agosto 1990, página 26, que dice:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Sirve también, de apoyo a lo anterior la tesis **VI.2o.A.26 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, la cual se transcribe a continuación:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Así se tiene que, la autoridad demandada al formular su contestación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 9 -

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, acreditar que la resolución impugnada si fue notificada a la actora exhibió como prueba copia certificada de la Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa, ahora Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como del citatorio de 01 de noviembre de 2024 y la constancia de notificación practicada el día 04 de noviembre de 2024; documentales que obran en el expediente en que se actúa, y con las cuales presuntamente se notificó a la actora el oficio hoy impugnado.

Ahora bien, teniendo a la vista el citatorio de 01 de noviembre de 2024 y el acta de notificación 04 de noviembre de 2024, relativos a la resolución impugnada, mismos que obran en autos y que se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se advierte que el notificador practicó la diligencia en cuestión, acorde con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue

a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

(...)"

De los preceptos transcritos se advierte medularmente que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

También se desprende que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Ahora bien, de las constancias de notificación, las cuales obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada **sí levantó citatorio y acta de notificación circunstanciadas en términos de las formalidades legales previstas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento en que se practicaron.**

Ello es así, pues de los preceptos legales citados con antelación, se aprecia que es necesario que se asiente en las constancias de notificación, el procedimiento que demuestre la forma en que se practicó toda la diligencia de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 11 -

notificación, requisito que debe satisfacerse para que una notificación se considere legalmente realizada, aun y cuando los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento en que se practicaron, no establecen literalmente la obligación para el notificador que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no encuentre a quien deba notificar, levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo y que requirió la presencia de la persona a notificar; así como tampoco establecen literalmente que el notificador deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio correcto; **empero**, esa obligación de levantamiento de acta circunstanciada deviene de la interpretación que realizó el Poder Judicial de la Federación al ordinal 137 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 13 de diciembre de 2013 y cuyo contenido es similar al vigente al momento de las diligencias, entre otras en la **Tesis número I.13o.A.8 A**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1368, la cual es invocada por analogía, y cuyo texto señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la **Jurisprudencia** cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 189933

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2001

Página: 494

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencias obligatorias para este tribunal que si bien es cierto, en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 13 de diciembre de 2013 y cuyo contenido es similar al vigente al momento de las diligencias, textualmente no existe la obligación de la autoridad administrativa de circunstanciar cómo el notificador se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal, ni tampoco que se debe circunstanciar los medios de convicción que arrojaron la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal del contribuyente, sin embargo, por interpretación de la garantía de seguridad jurídica aplicada a dichos preceptos legales, el notificador sí debe cubrir tales presupuestos, lo anterior lo confirman las siguientes jurisprudencias, aplicables al caso concreto por analogía:

Registro No. 172183

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 13 -

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Registro No. 171707

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, agosto de 2007, página: 563

Tesis: 2a./J. 158/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

Ahora bien, de las constancias de notificación, mismas que fueron exhibidas por la autoridad demandada al formula su contestación a la demanda, y que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha 01 de noviembre de 2024, el notificador, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en ***** ***** *** *****
***** * * * ***** ***** *****
- Que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto *“por así señalarse en la placa colocada por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el numero exterior y la persona que me atiende y la colonia”.*
- Que la C. ***** ***** ***** no se identificó sin embargo el notificador realizo una descripción de los rasgos fisionómicos de dicha persona que lo atiende siendo los siguientes: “***** *** ***** *****
***** ***** ***** *****” quien señaló tener una relación laboral, teniendo la calidad de empleada.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 15 -

- Que el notificador procedió a requerir la presencia del representante legal de la C. ***** misma que manifestó que no se encontraba en ese momento en virtud de que salió a una diligencia.
- Que, por lo anterior, dejó el citatorio respectivo a la C. ***** , para que el 04 de noviembre de 2024, se presentara el representante legal de la hoy sociedad demandante, para realizar la diligencia de notificación.
- Que con fecha 04 de noviembre de 2024, el notificador, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en ***** .
- Que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto *“por así señalarse en las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el numero exterior y la persona que me atiende; así como la colonia”*.
- Que, la C. ***** , no se identificó sin embargo el notificador realizo una descripción de los rasgos fisionómicos de dicha persona que lo atiende siendo los siguientes: *“***** ”* quien señaló tener una relación laboral con la persona moral buscada.
- Que el notificador procedió a requerir la presencia del representante legal de la C. ***** misma que manifestó que no se encontraba en ese momento en virtud de que salió a una diligencia.

- Que, por no haberlo esperado el representante legal de la empresa buscada, el notificador llevó a cabo la diligencia de notificación con la persona que atendió la diligencia, entregándole la Cédula de Liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, con firma autógrafa.

En ese contexto se estima que, la notificación de la Cédulas de Liquidación **cumple con lo dispuesto en los preceptos legales antes analizados, los cuales no exigen mayores requisitos que los que se observan en las constancias analizadas.**

Sin que obste a lo anterior el argumento respecto a que el notificador no requirió la presencia del representante legal de la empresa buscada, lo anterior dado que, de la simple revisión a las constancias de notificación, se advierte que el notificador sí requirió en todas y cada una de las actuaciones la presencia del representante legal de la empresa hoy actora.

En el mismo sentido, es de precisar que el notificador sí circunstanció debidamente cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto, pues al efecto indicó lo siguiente *“por así señalarse en las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el numero exterior y la persona que me atiende; así como la colonia”*.

En otro aspecto el notificador no se encontraba obligado a realizar una descripción física del inmueble, pues tales requisitos únicamente son exigibles cuando el tercero no proporciona su nombre, y no señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, **lo cual no ocurre en la especie**, en virtud de que la tercero sí indicó su nombre *“***** ***** ***** *****”* y sí señaló la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado *“manifestó tener una relación laboral”*.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Décima Época, página 1211, registro: 2010801, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 17 -

LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **VI.1o.A. J/31** y **2a./J. 158/2007**, sustentadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005 y agosto de 2007, páginas 563 1696, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercoró de encontrarse en el

domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

Asimismo, es aplicable al criterio anterior la jurisprudencia **2a./J. 60/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 19 -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.”

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que si la actora pretende desvirtuar la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, bajo la postura de que la persona con quien se entendieron las diligencias respectivas no es su empleado, además de que la desconoce, así como que no se llevó a cabo en el domicilio correcto, **entonces debió ofrecer las pruebas respectivas**, en virtud de que los notificadores gozan de fe pública y, por ende, la simple manifestación de la actora en cuanto a que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo con la persona adecuada ni en el domicilio correcto, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, máxime de que dicha negativa implica una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, la actora está obligada a probar su dicho con los documentos idóneos para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1812, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En

virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante cuando argumenta que de las constancias de notificación no se advierte que el notificador haya requerido la presencia del representante legal y que, al no encontrarlo, la diligencia se llevaría a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio buscado.

Se afirma lo anterior, en atención a que del **citatorio de 01 de noviembre de 2024**, se advierte que el notificador requirió a la C. *****

***** y quien manifestó tener una relación laboral con la moral *****

***** ** **., hoy actora, la presencia del representante legal con el propósito de notificarle personalmente la **Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023**, hoy impugnada, a lo que informó expresamente que la persona buscada no se encontraba en virtud de que “salió a una diligencia”, por lo que el notificador procedió a dejarle citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal del patrón antes referido, a efecto de que éste esperara en el domicilio antes señalado el día 04 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas, para notificarle los documentos

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 21 -

anteriormente descritos, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio indicado; asimismo, se constató que se entregó dicho citatorio con firma autógrafa por quienes en ella intervinieron, a la persona con quien se entendió tal diligencia.

De igual forma, del **acta de notificación de** 04 de noviembre de 2024, se advierte que el notificador volvió a requerir a la C. ***** y quien reiteró tener una relación laboral con la contribuyente ***** y quien reiteró tener una relación laboral con la contribuyente *****., hoy actora, la presencia del representante legal con el propósito de notificarle personalmente la **Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023**; a lo que informó expresamente que dicha persona no se encontraba presente, en virtud de que “Salió a una diligencia”, por lo que, al no haber atendido el representante legal de la hoy actora el **citatorio de 01 de noviembre de 2024** y ante su ausencia, el notificador procedió a entender tal diligencia de notificación con la persona que encontró en dicho domicilio, a quien le entregó el original del documento señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como del acta de notificación firmada de manera autógrafa por quienes intervinieron en ella.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la demandante, de la circunstanciación de la constancia de notificación aludida sí se advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal de la hoy actora y que, al no encontrarlo, se llevó a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio buscado; razón por la cual es **infundado** el argumento que se analiza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **XIII.3o. J/1**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2275, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, **sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.**”

En este sentido, las copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, exhibidas por la autoridad enjuiciada al contestar su demanda, **tienen pleno valor probatorio**, ya que el valor de las copias certificadas es el equivalente al de los documentos originales.

Con base a lo anterior, **se considera que las constancias de notificación** de la **Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023; son legales, y por ende que la actora tuvo conocimiento de ésta el 04 de noviembre de 2024.**

En esta tesitura, esta Juzgadora considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el juicio de nulidad y por tanto, debe **sobreseerse**, en virtud de que de autos se advierte que la **Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023,** constituyen **actos consentidos** por haberse interpuesto el juicio de nulidad fuera de los treinta días que establecen los artículos 13, fracción I, inciso a), y 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 23 -

Lo anterior es así, toda vez que **si la resolución impugnada fue notificada el día 04 de noviembre de 2024**, entonces, el cómputo del plazo de los treinta días que conceden los artículos 13, fracción I, inciso a), y 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comenzó a computarse **el 06 de noviembre de 2024 y feneció el día 06 de enero de 2025**, por descontarse los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, siendo que en el caso la demanda de nulidad se recibió en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal hasta el **día 21 de noviembre de 2025**; siendo entonces evidente que **su presentación fue hecha de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, inciso a), y 58-2 en cita; actualizándose entonces la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9º, fracción II del mismo ordenamiento, debiendo por esa razón **sobreseerse** el juicio de nulidad que nos ocupa.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XV.4o.51 A (9a), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero 2012, Tomo 5, Página 4706, que se transcribe en seguida:

“SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial

implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, **los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** prevén el **sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala**. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.”

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora promovió previamente el juicio contencioso administrativo 2684/25-17-01-7 en contra de los mismos créditos fiscales; sin embargo, dicho juicio fue sobreseído al advertirse que la demanda carecía de la firma autógrafa de quien compareció en representación de la sociedad actora, requisito indispensable para su validez procesal. En esas condiciones, **la presentación de ese escrito no produjo el efecto de preservar el ejercicio oportuno de la acción ni de mantener vigente el plazo para impugnar los créditos controvertidos**, al no existir una demanda legalmente apta para generar tales consecuencias. Por ello, una vez transcurrido el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sin la promoción de un medio de defensa válido, los créditos adquirieron el carácter de **actos consentidos**.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-93**, emitida por la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal, consultable en la Revista del mismo Órgano, Séptima Época, Año VI, número 56, marzo 2016, página 123, que señala lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25403/25-17-09-7

- 25 -

juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **III-TASS-144**, sostenida por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, tercera época, año I, número 3, marzo 1988, página 28, la cual dispone:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.”

En atención a todos y cada uno de los razonamientos anteriormente expuestos, y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- HA RESULTADO EXTEMPORÁNEA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA en contra de la Cédula de Liquidación Por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, con número de créditos 249108059 y 246005298, relativos al periodo 05/2023; en consecuencia:

II.- SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, quien actúa y da fe.

IGCR*bprp

LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*“El 17 de agosto de 2026, **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la actora, su representante legal, datos de identificación y diverso tercero**. Conste.”*